

1932, págs. 533 y ss.). También el "Instituto Vitoria" proyectó, en 1943, una publicación de títulos sueltos con traducción; pero era más bien con la finalidad de llegar a publicar así una edición completa de todo el Digesto. La verdad es que nunca se encuentra en un solo título todo lo que puede interesar para el estudio de una determinada institución y que tampoco todos los fragmentos de un título ofrecen interés relevante.

El presente libro, del conocido profesor de Oxford, De Zulueta, viene a superar el sistema británico, corrigiendo los defectos de que aquél adolecía. Se trata aquí de una antología de textos romanos referentes al contrato de compraventa. Textos que proceden de fuentes diversas: Catón, Varrón, Cicerón, Aulo Gelio, Gayo, Sentencias de Paulo, Fragmentos Vaticanos, Edicto pretorio, Código Teodosiano y *Corpus Iuris Civilis*, todos ellos con la traducción inglesa en la mitad inferior de la página. A esta selección de textos precede una Introducción de 59 páginas, en la que se hace una buena exposición doctrinal, construída principalmente sobre la sistemática de Girard, *Manuel*, pero con referencias discretas y suficientes, dado el carácter elemental de la obra, a la problemática y bibliografía modernas.

Quizá se pueda echar de menos, tanto en la selección como en la Introducción que precede, una consideración aunque sucinta, de la compraventa en el Derecho de los papiros con lo cual el libro hubiese resultado más útil y hubiese ofrecido una más amplia y jugosa perspectiva histórica de la institución.

A cambio de esto, el autor ofrece, al final, en casi 90 páginas, una interesante relación de textos legales modernos referentes a la compraventa; de Inglaterra (*Sale of Goods Act*, de 1893, y *Factors Act*, de 1889), de Estados Unidos (*Uniform Sales Act*, de 1906, y *Uniform Conditional Sales Law*, de 1918) y de Francia (Arts. pertinentes del *Code Civil*). Esta tendencia de comparación con el Derecho moderno, propugnado en Alemania por Rabel, y de la que ofrecía algún ejemplo nuestra antigua romanística, no ha sido cultivada entre los romanistas actuales de España, y, sin embargo, no deja de tener interés.

El libro aparece editado con el esmero habitual en las publicaciones científicas británicas.

A. D'ORS.

Reseña romanística española. III.

Un nuevo *Manual de Instituciones de Derecho romano* ha salido a la luz muy recientemente: el del catedrático de la Universidad de Valencia JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO. Se trata de un curso elemental (sin la parte histórica), en el que el autor procura presentar las ideas fundamentales para la enseñanza, dentro de los límites que ésta postula (menos de 600 págs.), pero de modo claro y sencillo, sin sobrecargo de bibliografía (quizá se hubieran podido suprimir

las pocas citas existentes) ni de referencias textuales excesivas. Desgraciadamente, el libro deja mucho que desear desde el punto de vista de su impresión, por lo que esperamos que la casa editora se esmere más en una próxima edición.

Al mismo autor debemos una traducción de la *Breve historia del Imperio romano narrada por un jurista*, que hace años escribió Pachioni. También aquí debemos censurar a la misma casa editora, no sólo por haber omitido el nombre del traductor, sino por haber silenciado la fecha de la versión italiana. Es posible que todos estos extraños fenómenos se deban a una meditada táctica editorial que no acertamos a comprender los lectores; pero nos parece que no es un proceder elegante en materias científicas.

Sobre *El nombre secreto de Roma*, es decir, sobre la hipótesis tratada por M. G. Nicoláu y V. Georgescu de que el más antiguo nombre de Roma hubo de permanecer oculto por motivos mágicos y ser substituído por "Urbs", ha publicado un breve artículo ANTONIO REVERTE en el Anuario del Centro de Estudios Universitarios, 1943, pág. 46.

JOSÉ PÉREZ LEÑERO es el autor de unas notas de divulgación sobre la *Política social agraria de Roma* (en Revista del Trabajo, 1944, págs. 411 y ss.), en las que expone el carácter de las *leges agrariae* y la *adsignatio*, y una síntesis de *Lo económico en la política de Roma* (en Moneda y Crédito. Revista de Economía, 1945).

El nuevo catedrático de la Universidad de Oviedo, FRANCISCO HERNÁNDEZ TEJERO, publicó en Rev. Fac. Der., Madrid, 1944, un extenso y documentado artículo sobre *La enseñanza del Derecho romano en Roma*.

La teoría de las fuentes ha sido materia de varios trabajos aparecidos en este último año. En primer lugar, unas *Notas didácticas sobre fuentes del Derecho romano*, debidas a I. MARTÍN, en los Anales de la Facultad de Murcia, 1943-44, notas que, a pesar de la fecha de su aparición, son evidentemente anteriores al "Horizonte actual", de U. Alvarez (sobre el que vid. ahora una justa y elogiosa crítica del Dr. Braga da Cruz en el Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 1945, pág. 372). Después, unos artículos de A. M. MONROY, en Rev. Crít. Der. Inmobil. de 1944 y 1945, sobre *La Irretroactividad de las leyes y el Derecho antiguo* y *la Irretroactividad de la ley*, respectivamente, en los que la parte referente al Derecho romano no aparece tratada con el rigor ni con la documentación ni con los puntos de vista que son usuales entre los romanistas modernos. De más interés resulta el breve artículo de ARIAS RAMOS en la Rev. Univ., Madrid, 1943, págs. 183 y ss., sobre *Privilegium*. El catedrático de Valladolid expone con la claridad en él acostumbrada el tránsito del sentido peyorativo al sentido neutro en el concepto de "privilegio", tomando como punto de partida el "privilegia ne inroganto" de las XII Tablas. Sobre este punto queda, sin

embargo, la duda lícita de si no tendremos en ese famoso precepto atribuido al código del siglo V a. C. una anticipación parecida a la que se hizo con otro principio democrático como el de la provocatio ad populum con la doble anticipación de las leyes Valerias.

Una semblanza de *Ludwig Mitteis*, en Bol. Bibliográfico, 1944, y unas notas sobre *El carácter ficticio del Derecho de los retóricos romanos*, en el mencionado Boletim de Coimbra, pág. 337, deben ponerse en cuenta al reseñante. De las páginas publicadas en el presente número haremos referencia en nuestra próxima reseña.

A. HERNÁNDEZ GIL debe aparecer nuevamente en esta crónica romanística con motivo, aparte su *Metodología del Derecho* (Ed. Rev. Der. Priv., 1945), de su artículo *De nuevo sobre el artículo 464 del Código civil*, en Rev. Der. Priv., 1945, pág. 413. El autor acierta al aminorar la consabida diferencia entre los principios romanos y los germánicos en materia de adquisiciones de buena fe, señalando ciertos casos en los que el Derecho romano admite una adquisición a non domino. Esa tendencia es correcta, y aquí mismo la defendíamos en nuestra pasada reseña.

Otro civilista, PEDRO ROCAMORA, ha dedicado una parte de sus *Contribuciones al estudio de las obligaciones naturales* al Derecho romano (Rev. Der. Priv., 1945, págs. 485 y ss.). Como es frecuente entre los civilistas, se baraja la literatura romanística crítica y pre-crítica con la de Derecho civil y se juega con los dos planos justinianeo y clásico, sin distinción de interpolaciones, aunque se destaquen algunas diferencias históricas que sólo de aquéllas pueden deducirse (Jul. Dig., 46, 1, 16, 4, por ejemplo, no es un texto "clásico"). El autor hubiese podido consultar con gusto, para lo que apunta sobre el concepto de "naturalis", la conocida obra de Maschi.

Mención especial merecen las interesantes disertaciones sobre *El problema de la causa en la tradición*, de U. ALVAREZ SUÁREZ, publicadas por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, 1945). Aunque el autor estudia esta cuestión en referencia a las legislaciones vigentes y precedentes históricos inmediatos especialmente, y con un tino y elegancia jurídica notables respecto al Código español y a nuestra ley Hipotecaria, una buena parte de la obra se dedica, como era natural, a las fuentes romanas. El autor parte de la distinción entre: 1.º, causa de transmisión (o sea el fin jurídico que se persigue en ella); 2.º, causa del acto traslativo (o sea el negocio jurídico que determina la transmisión de la propiedad), y 3.º, causa de enriquecimiento (o sea los distintos fundamentos que el ordenamiento jurídico admite para lograr tal enriquecimiento, faltando los cuales se concede una condictio de repetición). La conclusión a la que llega, por lo que se refiere a la traditio, es ésta: "La tradición siempre ha tenido una dependencia causal; en la época clásica esta dependencia fluctuaba entre la ligadura que le ataba a la causa concreta del acto traslativo que la traditio implicaba y la que

la unía con la causa genérica de la transmisión que las partes perseguían; el carácter abstracto y de generalización que esta causa de transmisión suponía era poco propicio para que el espíritu pragmático de los romanos pudiera expresarlo en principio alguno y sólo afirmarse en algunas soluciones concretas. Pero su efectiva importancia se destacó en la época post-clásica, a medida que iba cobrando importancia la voluntad y la iba perdiendo la materialidad de los actos en que cristalizaba. Justiniano representa su triunfo definitivo" (pág. 42).

A pesar de que el enmudecimiento, primero, de la romanística italiana, y de la alemana, después, ha hecho imposible esa convivencia y ese diálogo, sin los cuales toda vida científica— y más tratándose de una ciencia eminentemente internacional como es la del Derecho romano resulta precaria y raquítica, los romanistas españoles vienen realizando un gran esfuerzo por mantener el tono de su producción. Sería injusticia el no hacerlo constar.

A. O.

CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla*. Buenos Aires, Academia Argentina de Letras, 1945. (Aparte del "Boletín" de la Academia Argentina de Letras, t. XIV, págs. 35-124.)

Se trata en este trabajo una cuestión que ha sido debatida ya por Morales, Mariana, Pellicer, Molina y otros muchos historiadores clásicos, así como en nuestros días por Gama Barros, Barrau-Dihigo y Mayer.

Comienza Sánchez Albornoz estudiando el sistema de sucesión al trono practicado por los visigodos, ya que, aun no siendo la monarquía asturiana heredera directa de la goda, como se creyó en un tiempo, el recuerdo y sugestión del goticismo actuó pronto sobre la nueva monarquía. Entre los visigodos había prevalecido como forma de sucesión a la corona la aclámación, que hubo de convertirse en la norma legal, pese a los esfuerzos de algunos de sus representantes para hacerla hereditaria: únicamente la temprana asociación al trono de uno de los hijos, favorecida por la Iglesia, sirvió para facilitar su elección subsiguiente; pero en varios cánones de los concilios toledanos, IV, V y VI, se estableció con toda precisión que era a la nobleza y al alto clero a quienes correspondía llevar a cabo la elección, restringiéndose todavía más el círculo de los electores por el canon 10 del concilio VIII. En los momentos dramáticos de la invasión árabe se mantenía una lucha enconada entre los vitizanos, partidarios de la sucesión hereditaria, y aquella parte de la nobleza goda que eligió a Rodrigo y se refugió, después de su desaparición, en las montañas asturianas.